



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3511/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía La Magdalena Contreras.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3511/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía La Magdalena Contreras



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió un listado con número de visita, en establecimiento mercantil, y cuantas de ellas pudieron ejecutarse, en el periodo en que el Lic. Iván de Jesús Montelongo Zuñiga estaba como Director General.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee por Quedar Sin Materia, Incompleta, Visita Administrativa, Establecimiento Mercantil, Ejecución.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía La Magdalena Contreras
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3511/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3511/2024

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía La Magdalena Contreras.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **once de septiembre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3511/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía La Magdalena Contreras**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **POR QUEDAR SIN MATERIA**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinte de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **veintiuno de junio**, a la que le correspondió el número de folio **092074724000873**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito se me informe en listado con número de visita, cuantas se han llevado a cabo en establecimiento mercantil, y cuantas de ellas pudieron ejecutarse, las mismas son en el periodo en que el Lic. Iván de Jesús Montelongo Zuñiga estaba como Director General.

[Sic.]

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El cinco de agosto, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/778/2024**, de dos de agosto, suscrito por la Subdirectora de Verificación Administrativa y Reglamentos, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por medio del presente y en atención a la solicitud de Información Pública Electrónica ingresada por medio del Sistema INFOMEX, a la cual le corresponde el número de folio **092074724000873**, en la que se solicita lo siguiente:

"solicito se me informe en listado con número de visita, cuantas se han llevado a cabo en establecimiento mercantil, y cuantas de ellas pudieron ejecutarse, las mismas son en el periodo en que el lic. Ivan de Jesus Montelongo Zuñiga estaba como director general."

Después de una búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos y registros que obran en esta Unidad Administrativa se encontraron 163 visitas de verificación ejecutadas en establecimientos mercantiles durante el periodo que fue Director General de Jurídico y Gobierno, el Lic. Iván de Jesús Montelongo Zuñiga

[...][Sic.]

III. Recurso. El seis de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

Por mi propio derecho, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 233 de la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas en la CDMX, interpongo la presente queja, derivado de que la respuesta que se pretende dar no es completa a mi solicitud, ya que la suscrita solicito UN LISTADO CON NUMERO DE VISITA DE CUANTAS SE HAN LLEVADO A CABO EN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL, Y DE ESE LISTADO CUANTAS PUDIERON EJECUTARSE EN EL PERIODO EN QUE EL LIC. IVAN DE JESUS MONTELONGO ZUÑIGA ESTUVO COMO DIRECTOR GENERAL DE JURIDICO Y GOBIERNO, y en la respuesta que pretenden darme solo señalan que se llevaron a cabo 163 visitas, por lo que les faltaría hacerme el listado con el número de visita de cada una de ellas, y señalar de esas 163 cuantas de ellas pudieron ejecutarse.

Por lo que al no cumplir con la respuesta conforme fue solicitada, el sujeto obligado estaría violentando lo establecido en los artículos 192, 193, 219 de la ley de Transparencia anteriormente aludida.

En relación a lo anterior, quiero enfatizar la Fracción IV del artículo 217, solicitando a la presente ponencia, dar vista al Órgano Interno de Control de la Alcaldía La Magdalena Contreras, a fin de iniciar procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra del sujeto obligado, por tratar de ocultar o de no evidenciar la información que le fue solicitada.

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Es evidente que el sujeto obligado no proporciono la información solicitada con toda intención de ocultar la información que se solicita.

Para la continuación del presente, dicha respuesta careció de certeza jurídica respecto a la búsqueda de la información omitiendo con ello lo establecido en la fracción VIII del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley en Materia; es decir:

“Para que todo acto administrativo sea considerado válido, este debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas”

Situación que para el presente no aconteció, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis VI.2º J/43, página 769)

“La Respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado careció de congruencia y exhaustividad, requisitos con los que debe cumplir de conformidad con el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, ya que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacerla solicitud correspondiente, lo cual en la especie no sucedió.

En conclusión, solicito me sea entregada la información solicitada, con las características que se solicitó y en el medio que se indicó para su entrega.

[Sic.]

IV. Turno. El seis de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3511/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El nueve de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El diecinueve de agosto, a través de la Plataforma Nacional de

Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **LMC/DGMSPyAC/SUT/387/2024**, de diecinueve de agosto, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, me permito señalar lo siguiente:

PRIMERO. - El recurrente funda su impugnación en los siguientes términos:

"Por mi propio derecho, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 233 de la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas en la cdmx, interpongo la presente queja, derivado de que la respuesta que se pretende dar no es completa a mi solicitud, ya que la suscrita solicito UN LISTADO CON NUMERO DE VISITA DE CUANTAS SE HAN LLEVADO A CABO EN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL, Y DE ESE LISTADO CUANTAS PUDIERON EJECUTARSE EN EL PERIODO EN QUE EL LIC. IVAN DE JESUS MONTELONGO ZUÑIGA ESTUVO COMO DIRECTOR GENERAL DE JURIDICO Y GOBIERNO, y en la respuesta que pretenden darme solo señalan que se llevaron a cabo 163 visitas, por lo que les faltaría hacerme el listado con el numero de visita de cada una de ellas, y señalar de esas 163 cuantas de ellas pudieron ejecutarse.

Por lo que al no cumplir con la respuesta conforme fue solicitada, el sujeto obligado estaria violentando lo establecido en los artículos 192, 193, 219 de la ley de Transparencia anteriormente aludida.

En relación a lo anterior, quiero enfatizar la Fracción IV del artículo 217, solicitando a la presente ponencia, dar vista al Órgano Interno de Control de la Alcaldía La Magdalena Contreras, a fin de iniciar procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra del sujeto obligado, por tratar de ocultar o de no evidenciar la información que le fue solicitada.

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

(...)" (sic)

SEGUNDO. - Derivado de los hechos de impugnación, se informa que mediante oficio LMC/DGMSPyAC/SUT/344/2024 de fecha 09 de agosto de dos mil veinticuatro, esta Unidad de Transparencia remitió copia simple del acuerdo de admisión de fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro, al Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, con el fin de que manifestara lo que a su derecho convenga.

TERCERO. - Se informa que mediante oficio LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/844/2024 de fecha dieciséis de agosto de 2024, suscrito por la Subdirectora de Verificación Administrativa y Reglamentos, manifiesta lo propio con respecto al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.3511/2024**.

CUARTO. - Se ofrecen como medios de prueba, copia simple del siguiente documental:

- LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/844/2024 de fecha dieciséis de agosto de 2024, suscrito por la Subdirectora de Verificación Administrativa y Reglamentos.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el Oficio **LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/844/2024**, de dieciséis de agosto, suscrito por la Subdirectora de Verificación Administrativa y Reglamentos, para brindar mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

En atención al diverso con número LMC/DGMSPyAC/SUT/344/2024, recibido el 13 de agosto de 2024, mediante el cual hace del conocimiento a esta subdirección, el Recurso de Revisión número **INFOCDMX.RR.IP.3511/2024**, por inconformidad con la respuesta emitida a la solicitud de Información Pública Electrónica ingresada por medio del Sistema INFOMEX, a la cual le corresponde el número de folio **092074724000873**, ingresada por la C. Mónica Castillo, quien solicitó lo siguiente:

“solicito se me informe un listado con número de visita, cuantas se han llevado a cabo en establecimiento mercantil, y cuantas de ellas se pudieron ejecutarse, las mismas son en el periodo en que el lic. Ivan de Jesus Montelongo zuñiga estaba como director general.” (sic)

Lo anterior, se informa que se dio respuesta a través del oficio LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/778/2024, de 02 de agosto de 2024, que para mayor referencia se transcribe a continuación:

“Después de una búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos y registros que obran en esta Unidad Administrativa se encontraron 163 visitas de verificación ejecutadas en establecimientos mercantiles durante el periodo que fue Director General Jurídico y Gobierno, el Lic. Iván de Jesús Montelongo Zuñiga...”

Entonces, una vez realizado un análisis al agravio formulado por el recurrente, por la respuesta emitida en el oficio antes mencionado, esta unidad administrativa, complementa la información, conforme a lo solicitado, en los siguientes términos:

Como resultado de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos de esta área se informa que durante el periodo que el Lic. Iván de Jesús Montelongo Zúñiga fue Director General Jurídico y Gobierno, se ejecutaron 133 visitas de verificación en materia de obra y 33 con informe de inejecución, siendo un total de 163, visitas de verificación administrativa en materia de construcciones y edificaciones, las cuales se enlistan a continuación:

Expediente	Ejecución	Expediente	Ejecución
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-081/2022	NO	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-115/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-110/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-054/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-111/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-098/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-112/2022	NO	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-102/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-113/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-104/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-109/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-153/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-117/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-154/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-121/2022	NO	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-155/2022	NO
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-122/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-156/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-123/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-162/2022	NO
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-124/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-165/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-125/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-166/2022	NO
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-126/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-167/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-127/2022	NO	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-168/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-103/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-169/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-106/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-176/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-118/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-101/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-128/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-120/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-129/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-134/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-130/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-140/2022	SI

LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-131/2022	NO	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-157/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-133/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-159/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-135/2022	NO	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-160/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-136/2022	NO	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-161/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-137/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-164/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-138/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-170/2022	NO
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-141/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-171/2022	NO
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-119/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-172/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-131/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-173/2022	NO
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-132/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-174/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-142/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-175/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-143/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-176/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-144/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-177/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-146/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-178/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-147/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-179/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-148/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-180/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-149/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-181/2022	NO
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-150/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-183/2022	NO
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-151/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-001/2023	NO
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-152/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-002/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-003/2023	NO	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-039/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-004/2023	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-041/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-005/2023	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-042/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-006/2023	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-043/2023	NO
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-007/2023	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-044/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-008/2023	NO	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-045/2023	NO
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-009/2023	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-046/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-010/2023	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-026/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-011/2023	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-040/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-011/2023	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-047/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-012/2023	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-048/2023	NO
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-015/2023	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-049/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-016/2023	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-050/2023	NO
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-017/2023	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-051/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-021/2023	NO	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-052/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-022/2023	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-054/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-023/2023	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-055/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-024/2023	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-057/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-025/2023	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-036/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-010/2023	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-058/2023	SI

LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-027/2023	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-059/2023	NO
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-031/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-060/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-037/2023	NO	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-062/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-038/2023	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-064/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-028/2023	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-065/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-029/2023	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-067/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-030/2023	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-069/2023	NO
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-032/2023	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-073/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-033/2023	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-076/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-053/2023	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-089/2023	NO
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-063/2023	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-090/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-081/2023	NO	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-096/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-082/2023	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-101/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-085/2023	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-103/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-079/2023	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-104/2023	NO
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-080/2023	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-105/2023	NO
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-086/2023	NO	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-106/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-093/2023	NO	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-107/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-094/2023	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-108/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-095/2023	NO	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-109/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-099/2023	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-110/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-102/2023	SI		

[...][Sic.]

Asimismo, anexó la captura de pantalla de la notificación de las **manifestaciones y alegatos** a la parte recurrente, a través de correo electrónico, medio señalado por quien es recurrente, para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, así como, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:



Unidad de Transparencia Alcaldía Magdalena Contreras <ut.lmc@cdmx.gob.mx>

MANIFESTACIONES Y ALEGATOS RECURSO DE REVISIÓN RR.IP 3511/2024

1 mensaje

Unidad de Transparencia Alcaldía Magdalena Contreras <ut.lmc@cdmx.gob.mx>

19 de agosto de 2024, 16:27

Para: [REDACTED]

Por medio de la presente, con fundamento en los artículos primero y segundo del "ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL USO DE MEDIOS REMOTOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN COMO MEDIOS OFICIALES PARA CONTINUAR CON LAS FUNCIONES ESENCIALES Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO"; publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 06 de abril de 2020; en correlación con los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el numeral primero del ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA REALIZAR LAS NOTIFICACIONES RELATIVAS A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, DENUNCIAS Y PROCEDIMIENTOS INTERPUESTOS ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Se notifica el oficio LMC/DGMSPyAC/SUT/387/2024, de fecha 19 de agosto de dos mil veinticuatro y sus anexos, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia.

Constancias con las cuales se da cumplimiento al acuerdo de fecha dieciocho de junio dos mil veinticuatro, emitida por ese Órgano Garante, relacionada con el Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP. 3511/2024, relacionado con la Solicitud de Información Pública con número de folio 092074724000873.

ATENTAMENTE

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

2 adjuntos **3511-2024.pdf**
1696K **INFOCDMX_RR.IP.3511_2024_20240819_0003_acuse_de_envio_de_notificacion_del_sujeto_obligado_al_recurrente.pdf**
33K

[Sic.]

VII. Alcance manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El cuatro de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del correo electrónico oficial de esta Ponencia, remitió el oficio **LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/922/2024**, de tres de septiembre, suscrito por la Subdirectora de Verificación Administrativa y Reglamentos, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En alcance al oficio LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/844/2024, de 16 de agosto de 2024, a través del cual se dio atención al Recurso de Revisión número INFOCDMX.RR.IP.3511/2024, por la inconformidad con la respuesta emitida a la solicitud de información Pública Electrónica ingresada por medio del Sistema INFOMEX, a la cual le corresponde el número de folio **092074724000873**, en la que se solicita lo siguiente:

"solicito se me informe en listado con número de visita, cuantas se han llevado a cabo en establecimiento mercantil, y cuantas de ellas pudieron ejecutarse, las mismas son en el periodo en que el lic. Ivan de Jesus Montelongo zuñiga estaba como director general."

Después de que se advirtió un error en el oficio antes mencionado, en el que se señaló lo siguiente:

"...Como resultado de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos de esta área se informa que durante el periodo que el Lic. Iván de Jesús Montelongo Zúñiga fue Director General Jurídico y Gobierno, se ejecutaron 133 visitas de verificación en materia de obra y 33 con informe de inejecución, siendo un total de 163, visitas de verificación administrativa en materia de construcciones y edificaciones, las cuales se enlistan a continuación..."

Siendo que la forma correcta es la siguiente:

Como resultado de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos de esta área se informa que durante el periodo que el Lic. Iván de Jesús Montelongo Zúñiga fue Director General Jurídico y Gobierno, se ejecutaron 133 visitas de verificación en materia de establecimientos mercantiles y 33 con informe de inejecución, siendo un total de 163, visitas de verificación administrativa en materia de establecimientos mercantiles, las cuales se enlistan a continuación

[...][Sic.]

Asimismo, anexó la captura de pantalla de la notificación del alcance de sus **manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria**, a la parte recurrente, a través de correo electrónico, medio señalado por quien es recurrente, para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

4/9/24, 12:16 p.m.

Correo de Gobierno de la CDMX - MANIFESTACIONES Y ALEGATOS RECURSO DE REVISIÓN RR.IP 3511/2024



Unidad de Transparencia Alcaldía Magdalena Contreras <ut.lmc@cdmx.gob.mx>

MANIFESTACIONES Y ALEGATOS RECURSO DE REVISIÓN RR.IP 3511/2024

Unidad de Transparencia Alcaldía Magdalena Contreras <ut.lmc@cdmx.gob.mx>

4 de septiembre de 2024, 12:16

Para:

Por medio de la presente, con fundamento en los artículos primero y segundo del "ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL USO DE MEDIOS REMOTOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN COMO MEDIOS OFICIALES PARA CONTINUAR CON LAS FUNCIONES ESENCIALES Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO"; publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 06 de abril de 2020; en correlación con los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el numeral primero del ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA REALIZAR LAS NOTIFICACIONES RELATIVAS A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, DENUNCIAS Y PROCEDIMIENTOS INTERPUESTOS ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Se notifica el oficio LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/922/2024, de fecha 03 de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Subdirectora de Verificación Administrativa y Reglamentos, en alcance al oficio LMC/DGMSPyAC/SUT/387/2024, de fecha 19 de agosto de dos mil veinticuatro y sus anexos, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia.

Constancias con las cuales se da cumplimiento al acuerdo de fecha dieciocho de junio dos mil veinticuatro, emitida por ese Órgano Garante, relacionada con el Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3511/2024, relacionado con la Solicitud de Información Pública con número de folio 092074724000873.

ATENTAMENTE

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

[El texto citado está oculto]

 **ALCANCE 3511-2024.pdf**
458K

VIII. Cierre. El seis de septiembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones y un alcance, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el cinco de agosto de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el seis de agosto de dos mil veinticuatro, esto es, al primer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Solicito se me informe en listado con número de visita, cuantas se han llevado a cabo en establecimiento mercantil, y cuantas de ellas pudieron ejecutarse, las mismas son en el periodo en que el Lic. Iván de Jesús Montelongo Zuñiga estaba como Director General.	El Sujeto Obligado, a través de la Subdirectora de Verificación Administrativa y Reglamentos le informó a la persona solicitante que, después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y registros de esa Unidad Administrativa, se encontraron 163 visitas de verificación en establecimientos mercantiles, durante el periodo que fue Director General Jurídico y Gobierno el Lic. Iván de Jesús Montelongo Zuñiga.	Por la entrega de información incompleta. En la respuesta que pretenden darme solo señalan que se llevaron a cabo 163 visitas, por lo que les faltaría hacerme el listado con el número de visita de cada una de ellas, y señalar de esas 163 cuantas de ellas

		pudieron ejecutarse.
--	--	----------------------

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través de correo electrónico, medio señalado para recibir notificaciones, por quien es recurrente al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Lo anterior es así, toda vez que, el Sujeto Obligado, a través de la Subdirectora de Verificación Administrativa y Reglamentos, le informó al peticionario que durante el periodo que el Lic. Iván de Jesús Montelongo Zuñiga fue Director General Jurídico y Gobierno se ejecutaron 133 visitas de verificación en materia de verificaciones administrativas y 33 con informe de inejecución, lo anterior se corrobora con la aclaración realizada por el Sujeto Obligado, mediante el oficio **LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/922/2024**, de tres de septiembre, suscrito por la Subdirectora de Verificación Administrativa y Reglamentos, para brindar mayor certeza se agrega la tabla siguiente:

Expediente	Ejecución	Expediente	Ejecución
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-081/2022	NO	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-115/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-110/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-054/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-111/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-098/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-112/2022	NO	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-102/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-113/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-104/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-109/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-153/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-117/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-154/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-121/2022	NO	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-155/2022	NO
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-122/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-156/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-123/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-162/2022	NO
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-124/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-165/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-125/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-166/2022	NO
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-126/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-167/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-127/2022	NO	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-168/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-103/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-169/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-106/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-176/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-118/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-101/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-128/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-120/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-129/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-134/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-130/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-140/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-131/2022	NO	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-157/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-133/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-159/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-135/2022	NO	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-160/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-136/2022	NO	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-161/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-137/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-164/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-138/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-170/2022	NO
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-141/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-171/2022	NO
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-119/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-172/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-131/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-173/2022	NO
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-132/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-174/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-142/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-175/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-143/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-176/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-144/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-177/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-146/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-178/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-147/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-179/2022	SI

LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-148/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-180/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-149/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-181/2022	NO
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-150/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-183/2022	NO
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-151/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-001/2023	NO
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-152/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-002/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-003/2023	NO	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-039/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-004/2023	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-041/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-005/2023	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-042/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-006/2023	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-043/2023	NO
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-007/2023	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-044/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-008/2023	NO	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-045/2023	NO
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-009/2023	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-046/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-010/2023	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-026/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-011/2023	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-040/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-011/2023	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-047/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-012/2023	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-048/2023	NO
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-015/2023	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-049/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-016/2023	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-050/2023	NO
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-017/2023	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-051/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-021/2023	NO	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-052/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-022/2023	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-054/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-023/2023	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-055/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-024/2023	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-057/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-025/2023	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-036/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-010/2023	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-058/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-027/2023	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-059/2023	NO
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-031/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-060/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-037/2023	NO	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-062/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-038/2023	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-064/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-028/2023	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-065/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-029/2023	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-067/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-030/2023	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-069/2023	NO
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-032/2023	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-073/2023	SI

LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-033/2023	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-076/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-053/2023	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-089/2023	NO
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-063/2023	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-090/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-081/2023	NO	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-096/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-082/2023	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-101/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-085/2023	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-103/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-079/2023	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-104/2023	NO
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-080/2023	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-105/2023	NO
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-086/2023	NO	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-106/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-093/2023	NO	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-107/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-094/2023	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-108/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-095/2023	NO	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-109/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-099/2023	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-110/2023	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/EM-102/2023	SI		

[Sic.]

Por lo tanto, con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado recurrido, en concatenación con las manifestaciones que se emitieron en la respuesta complementaria, **se tiene por satisfecha la solicitud**, ya que le proporcionó a la parte recurrente un listado con el número expediente de las visitas administrativas en materia de establecimientos mercantiles e indicaron de esas 163 cuántas de ellas pudieron ejecutarse.

Aunado a lo anterior, es importante recordar que las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁴. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁵. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad

⁴ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

⁵ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo una actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, correo electrónico, el 19 de agosto y su alcance el 4 de septiembre.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



Unidad de Transparencia Alcaldía Magdalena Contreras <ut.lmc@cdmx.gob.mx>

MANIFESTACIONES Y ALEGATOS RECURSO DE REVISIÓN RR.IP 3511/2024

1 mensaje

Unidad de Transparencia Alcaldía Magdalena Contreras <ut.lmc@cdmx.gob.mx>

19 de agosto de 2024, 16:27

Para: [REDACTED]

Por medio de la presente, con fundamento en los artículos primero y segundo del **"ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL USO DE MEDIOS REMOTOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN COMO MEDIOS OFICIALES PARA CONTINUAR CON LAS FUNCIONES ESENCIALES Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO"**; publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 06 de abril de 2020; en correlación con los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el numeral primero del **ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA REALIZAR LAS NOTIFICACIONES RELATIVAS A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, DENUNCIAS Y PROCEDIMIENTOS INTERPUESTOS ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.

Se notifica el oficio LMC/DGMSPyAC/SUT/387/2024, de fecha 19 de agosto de dos mil veinticuatro y sus anexos, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia.

Constancias con las cuales se da cumplimiento al acuerdo de fecha dieciocho de junio dos mil veinticuatro, emitida por ese Órgano Garante, relacionada con el Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP. 3511/2024**, relacionado con la Solicitud de Información Pública con número de folio **092074724000873**.

ATENTAMENTE

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

2 adjuntos **3511-2024.pdf**
1696K **INFOCDMX_RR.IP.3511_2024_20240819_0003_acuse_de_envio_de_notificacion_del_sujeto_obligado_al_recurrente.pdf**
33K

[Sic.]

4/9/24, 12:16 p.m.

Correo de Gobierno de la CDMX - MANIFESTACIONES Y ALEGATOS RECURSO DE REVISIÓN RR.IP.3511/2024



Unidad de Transparencia Alcaldía Magdalena Contreras <ut.lmc@cdmx.gob.mx>

MANIFESTACIONES Y ALEGATOS RECURSO DE REVISIÓN RR.IP.3511/2024Unidad de Transparencia Alcaldía Magdalena Contreras <ut.lmc@cdmx.gob.mx>
Para [REDACTED]

4 de septiembre de 2024, 12:16

Por medio de la presente, con fundamento en los artículos primero y segundo del "ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL USO DE MEDIOS REMOTOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN COMO MEDIOS OFICIALES PARA CONTINUAR CON LAS FUNCIONES ESENCIALES Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO"; publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 06 de abril de 2020; en correlación con los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el numeral primero del ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA REALIZAR LAS NOTIFICACIONES RELATIVAS A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, DENUNCIAS Y PROCEDIMIENTOS INTERPUESTOS ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Se notifica el oficio LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/922/2024, de fecha 03 de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Subdirectora de Verificación Administrativa y Reglamentos, en alcance al oficio LMC/DGMSPyAC/SUT/387/2024, de fecha 19 de agosto de dos mil veinticuatro y sus anexos, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia.

Constancias con las cuales se da cumplimiento al acuerdo de fecha dieciocho de junio dos mil veinticuatro, emitida por ese Órgano Garante, relacionada con el Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3511/2024, relacionado con la Solicitud de Información Pública con número de folio 092074724000873.

ATENTAMENTE

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

[El texto citado está oculto]

 **ALCANCE 3511-2024.pdf**
458K

[Sic.]

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁸.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se

⁸ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su único pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.